

FIGULUS ET FIGLINA: REFLEXIONES SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN HISPANIA (ISTURGI) BAJO EL DOMINIO ROMANO

FIGULUS ET FIGLINA: REFLECTIONS ON COMMERCIAL ACTIVITY IN HISPANIA (ISTURGI) UNDER ROMAN RULE

MARÍA-EVA FERNÁNDEZ BAQUERO

Universidad de Granada

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. ESTADO DE LA CUESTIÓN: *ISTURGI* BAJO LA DOMINACIÓN ROMANA. II. SITUACIÓN JURÍDICA DEL *FIGULUS* Y LA FUNCIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL *FIGLINA*. III. REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS INSTALACIONES ALFARERAS Y LA INTERPRETACIÓN DEL CAPITULO 76 DE LA *LEX URSONENSIS*.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se enmarca dentro de un ambicioso Proyecto de Investigación dirigido por la profesora M^a Isabel Fernández García, Catedrática de Arqueología de la Universidad de Granada, titulado: “*Ex Baetica Sigillatae: Transferencias tecnológicas, producción y circulación de vajillas cerámicas en el Sur de la Península Ibérica (s. I-II d.C.)*” y del que formo parte. Mi aportación al mismo ha sido requerida para el análisis e interpretación histórico-jurídica de la actividad comercial en torno a los restos romanos de cerámica (*terra sigillata*) encontrados en *Isturgi* (Los Villares de Andújar), donde se concentra uno de los centros alfareros más importantes de la Península. Ello supone el intento de reconstruir la situación jurídica del alfarero (*figulus*), la actividad artesanal de la alfarería (*figlina*) y, en concreto, sus estructuras socio-económicas de producción y comercialización en coherencia con la legislación romana, tanto central como municipal.

Así las cosas, este trabajo se estructuraría en tres partes: En la primera, realizaríamos una breve exposición del estado de la cuestión sobre el interés que ha despertado los yacimientos de *Isturgi* en la comunidad científica, especialmente entre los arqueólogos, y la

ausencia casi absoluta de una investigación histórico-jurídica en torno al papel que protagonizó este centro alfarero en el mundo romano. En la segunda, al ser Hispania territorio provincial, habría que analizar la situación jurídica del alfarero, tanto desde el punto de vista de su *status* personal y como profesional, interpretando la evolución jurídica sucedida en las distintas generaciones de alfareros que las fuentes arqueológicas nos muestran de la localidad de *Isturgi*, analizando la función económica y social que el trabajo de la alfarería tenían en el comercio y en la sociedad del momento. Y finalmente, en la tercera, nos detendremos en las condiciones de implantación de estos complejos artesanales, interpretando el tipo de goce y disfrute que los alfareros tenían sobre el suelo y construcciones arquitectónicas –como son los hornos de alfarería– en donde se desarrollaba este tipo de actividad económica; intentando conciliar la práctica desarrollada –según los datos arqueológicos– con la normativa establecida en la legislación municipal, con especial referencia al capítulo 76 de la *lex Ursonensis*.

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN: *ISTURGI* BAJO LA DOMINACIÓN ROMANA

Desde el punto de vista de la investigación arqueológica, los estudios sobre *terra sigillata* en Hispania son relativamente recientes. En los años sesenta del siglo XX, Mezquiriz, en su obra *Terra sigillata hispánica* (Valencia, 1961) recopiló todo el material conocido hasta ese momento sobre esta clase de cerámica, apreciándose una abundancia de talleres productores de *sigillata* en la zona norte de la Península Ibérica mientras que se daba un gran vacío en el sur¹. Los descubrimientos en esa misma década y en la siguiente de nuevos centros productores en el sur peninsular, como el alfar romano de Cartuja (Granada) y un poco después el complejo alfarero de Los Villares de Andújar (Jaén), dio la posibilidad a Sotomayor Muro para poder llenar el mencionado vacío del sur peninsular². Aunque en los años ochenta y noventa se han encontrado y documentado talleres de menor entidad, podemos decir que actualmente existen dos grandes focos alfareros productores de *terra sigillata* hispánica: Uno sería Tricio (*Tritium Magallum*) en la zona norte peninsular en la antigua provincia de la *Tarraconense* y, el otro, Los Villares de Andújar (*Isturgi*) en la zona

1 Vid., MEZQUIRIZ, M^a A., “Hallazgo de un taller de Sigillata Hispánica en Bezares (Logroño)”, *Principe de Viana*, 144-145, 1976, p. 299 ss.; ID., “Un taller de terra sigillata hispánica en Bezares”, *Rei Cretarie Romanae Favorunvm*, XXI/XXII, 1982, p. 25 ss.; ID., “Alfar romano de Bezares”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, IX, 1, Logroño, 1983, p. 167 ss.

2 Vid., SOTOMAYOR MURO, M., PEREZ CASAS, E., ROCA ROUMENS, M., “Los alfares romanos de Andújar (Jaén). Dos nuevas campañas”, *Noticario Arqueológico Hispánico*, IV, 1976, p. 113 ss.; SOTOMAYOR MURO, M. *Marcas y estilos en la sigillata decorada de Andújar*, Jaén, 1977; SOTOMAYOR MURO, ROCA ROUMENS, M., SOTOMAYOR, N., “Los alfares romanos de Andújar. Campañas de 1974, 1975 y 1977”, *Noticario Arqueológico Hispánico*, VI, 1979, p. 443 ss.; SOTOMAYOR MURO, ROCA ROUMENS, M., ATENCIA PAEZ, R., *Los alfares romanos de Los Villares de Andújar (Jaén). Campaña de 1978-79*”, *Noticario Arqueológico Hispánico*, XI, 1981, p. 309 ss.; SOTOMAYOR MURO, M., “Fondos de sigillata de Andalucía con marcas interiores de entalles”. *Gerion* I, 1988, p. 253 ss.; ID (1998): “Los Villares de Andújar. Historia de la investigación”, en Fernández García, M^a I (Ed.), *Terra Sigillata Hispánica: estado actual de la investigación*, Univ. Jaén, 1988, p. 31 ss.; SOTOMAYOR, M., ROCA, M. y FERNÁNDEZ GARCÍA, M^a I., “Centro de producción de Los Villares de Andújar (Jaén)” en Roca Roumens, M. y Fernández García, M^a (Coords.) *Terra Sigillata Hispánica. Centros de fabricación y producciones altoimperiales*, Univ.de Jaén/ Univ. de Málaga, 1999, p.19 ss.

sur en la provincia de la *Baetica*. Siendo, éste último, el único que ha conseguido mantener una investigación continuada desde los años setenta, convirtiéndose en un claro referente en las investigaciones sobre la *terra sigillata* hispánica. Por ello, el ámbito territorial de esta investigación se sitúa en la localidad actualmente conocida como Los Villares de Andújar que se correspondería con la antigua ciudad iberorromana de *Isturgi*.

Aunque algunos confundieron esta ciudad con la también romana *Iliturgi*, hoy está ampliamente aceptado que ésta última se corresponde con Maquiz (Mengibar) e *Isturgi* con la ciudad de Los Villares de Andújar³. Ambas ciudades junto con otros asentamientos, como Porcuna (*Obulco*), Jaén (*Aurgi*), Arjona (*Urgavo*) y Martos (*Tucci*), constituyeron el primer nivel de la jerarquía de asentamientos en esta parte de *Hispania* conformando una red viaria que permitió el intercambio de bienes primarios y servicios, en definitiva, el desarrollo de una gran actividad comercial y mercantil.

Las fuentes literarias, en concreto, Plinio El Viejo, *Nat. Hist.*, III, 10 nos sitúa *Isturgi* en el *Conventus Cordubensis* y conocida como *Isturgi Triumphalis*:

conventus vero Cordubensis circa flumen ipsum Ossigi quod cognominatur Latonium, Iliturgi quod Forum Iulium, Ipra, Isturgi quod Triumphales, Ucia et XIII p. remotum in mediterraneo Obulco quod Pontificense appellatur, mox Ripa, Epora foederatorum, Sacili Martialium, Onuba et destra Corduba colonia Patricia cognomine, inde primum navigabili Baete oppida Carbula, Detumo, fluvius Singilis, eodem Baetis latere incidens.

La expresión *conventus*, *conventus iuridicus* significó un tipo de reunión o agrupación voluntaria convocada por el gobernador provincial o sus delegados y que servía para impartir la jurisdicción civil y penal en las cabeceras de los distritos que tenían bajo su mando⁴. Si bien los *conventus* en Roma empezaron a ser frecuentes desde el s. II a.C., también es verdad que pronto se trasladaron a las provincias constituyendo un instrumento de organización y administración esencial para el rápido proceso de romanización de la Bética. Así, el *conventus Cordubensis* estaba integrado por dos zonas separadas: La septentrional que abarcaría la mitad norte de la provincia con una parte de Badajoz y Ciudad Real junto con las zonas ribereñas del Guadalquivir y con cierta penetración hacia Jaén. La zona meridional de la provincia coincidiría con la parte sur del convento, introduciéndose en Málaga y Granada⁵. Entre las funciones principales que se le han atribuido a este *conventus* es la de realzar el culto imperial, considerando al emperador como héroe y divinidad, reforzándose en época de Vespasiano con la única finalidad de consolidar la romanización de estos territorios.

3 Vid., entre otros, JIMENEZ COBO, M., "Inscripciones romanas de *Isturgi* (Andújar), *Cautigi* (Espeluy), *Vcia* (Marmolejo) y *Urgao* (Arjona)", *Boletín Instituto de Estudios Giennenses*, nº 201, Enero-Junio 2010, p. 27 ss.; FERNÁNDEZ GARCÍA, M^a I., RUIZ MONTES, P., PEINADO ESPINOSA, M^a V., "De *Isturgi et Iliturgi* confusión", *Anales de Arqueología Cordobesa*, nº 20, 2009, p. 125 ss.

4 TORRENT, A., v. *conventus iuridicus*, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, 2005, p. 219.

5 Vid., entre otros, RODRIGUEZ NEILA, J.F., *Historia de Córdoba*, vol. I, Córdoba, 1988, p. 294 ss.; ALBURQUERQUE, J.M. y JIMÉNEZ SALCEDO, C., "La administración provincial, colonial, municipal y la justicia en la Hispania romana (1): Especial referencia a la Bética romana, su capital *Corduba* y los magistrados municipales y órganos con *iurisdictio* según la *lex Irnitana*", *RGDR, Iustel*, nº 7, 2006, p. 23 ss; TORRENT, A., "Ius Latii y Lex Irnitana. Bases jurídico-administrativas de la romanización de España", *AHDE*, LXXVIII-LXXIX, 2008-2009, p. 51 ss.

En consecuencia, *Isturgi* formaba parte de este *conventus*, su grado de romanización era importante y de ahí que adquiriese el nombre de *Municipium Triumphale*. Ello lo confirman dos inscripciones halladas en Los Villares de Andújar. En una de ellas, aparece el nombre de *Municipium Triumphale*, con motivo de una estatua dedicada al dios Marte por Aulo Terencio Rústico:

C.I.L. II⁶. 7, 56. SIGNVM MART. AVg.
A. TERENTIVS A. F. GAL. RVSTICVS
AED. IIVIR PONT. M. M. TRIVMPH.
LVDIS SCAENICIS FACTIS
D. S. P. d.⁷

En otra inscripción, aparece la denominación de la *res publica* de los *Isturgitanos*:

C.I.L. II. 7, 60 IMP. CAES. L. SEPTI MIO SEVERO PIO
PERTINACI AVG.
ARABICO ADIABENICO PONTIF.
MAXIMO IMP. X TRIB. POTEST.
VI COS. II PACATORI ORBIS
RES PVBLICA ISTVRGITANORVM
D. D. D.⁸

Estas inscripciones demuestran la preocupación de las élites locales para proporcionar a su comunidad un complejo monumental en coherencia con las nuevas realidades sociales y económicas constituyendo una prolongación de las propias ciudades romanas⁹, de ahí la expresión *res publica Isturgitanorum*, así como la concesión del *ius latii*. El motivo primordial de las élites locales para colaborar con Roma en este proceso de romanización se debía al interés de alcanzar la ciudadanía romana mediante la adquisición y el desempeño de una

6 C.I.L. II, 2121, GARCÍA SERRANO, R., *Mapa arqueológico de la provincia de Jaén*, Granada, 1968. *Corpus de Inscripciones latinas de Andalucía*, III (CILAJA, III), 265.

7 AULO TERENCIO RÚSTICO HIJO DE AULO
DE LA TRIBU GALERIA
EDIL DUUNVIR PONTÍFICE DE LOS CIUDADANOS
DEL MUNICIPIO TRIUNFAL
CELEBRADOS JUEGOS ESCÉNICOS

LA DONÓ CON SU DINERO
8 AL EMPERADOR CÉSAR
L. SEPTIMIO SEVERO
PIO PERTINAZ AUGUSTO
ARÁBICO ADIABÉNICO
PONTÍFICE MÁXIMO IMPERATOR X
CON POTESTAD TRIBUNICIA VI
CÓNSUL II PACIFICADOR DEL ORBE
LA REPÚBLICA DE LOS ISTURGITANOS
DADO POR DECRETO DE LOS DECURIONES

9 TORRENT, A., "Ius Latii y Lex Irnitana.", *op. cit.*, p. 73..

magistratura municipal, ciudadanía romana que además era extensible a sus hijos, otorgada a algunas ciudades extranjeras por el pueblo romano o por el Senado o por el Cesar, tal y como nos indica Gayo, *Inst.*, 1,95:

Alia causa est eorum, qui Latii iure cum liberis suis ad civitatem Romanam perveniunt; nam horum in potestate fiunt liberi. Quod ius quibusdam peregrinis vivitatibus datum est vel a populo Romano vel a senatus vel a Caesare.

El resto de la población de este territorio provincial o tenía la condición de *peregrini* o de *latini*, esta última como resultado de la concesión del *ius latii*, consistente en un tipo de ciudadanía de segundo orden, es decir, ciudadanía intermedia entre la *civitas romana* y el estatuto del peregrino¹⁰, otorgada no de forma generalizada sino de manera individual dependiendo de cargo público desempeñado. De ahí que Gayo, *Inst.*, 1,96, nos diga que hay dos clases de *ius latii* pues la latinidad puede ser mayor o menor; es mayor la de aquellos que consiguieron la ciudadanía romana por haber sido elegidos decuriones o por haber tenido algún cargo público o alguna magistratura; y es latinidad menor la de aquellos que llegaron a la ciudadanía romana solamente por desempeñar sólo alguna magistratura o algún cargo público:

<Huius autem iuris duae species sunt; nam> aut maius est Latium aut minus; maius est Latium, cum et hi, qui decuriones leguntur, et ei, qui honorem aliquem aut magistratum gerunt, civitatem Romanam consecuntur; minus Latium est, cum hi tantum, qui vel magistratum vel honorem gerunt, ad civitatem Romanam perveniunt

Este texto encuentra su correspondencia en las Rúbricas 21, 22 y 23 de la *lex Irnitana*¹¹, regulando la manera de poder conseguir la ciudadanía romana en este municipio, a la vez que possibilitaba mantener los derechos civiles que hasta el momento habían disfrutado, como la *patria potestas*, *manus*, *mancipio* y los *iura libertorum*. Por consiguiente, a *Isturgi* por su alto grado de romanización sería también objeto de los beneficios aportados por la legislación municipal romana.

Por otro lado, también disfrutó de la posibilidad de entrar dentro de las reformas que Augusto aplicó en la *Baetica* referentes al desarrollo de la red de comunicaciones, así como mejorar la producción y comercialización de materias primas, facilitando su distribución tanto a corta como a larga distancia¹²:

A corta distancia, las redes de comunicación se centraron por vía terrestre en los núcleos urbanos más próximos, interconectados por la *vía Augusta*, en el caso de las capitales provinciales, o por otras arterias no de menor importancia que discurrían por las campiñas del medio y bajo valle del Guadalquivir. En estas vías se establecían ferias y mercados locales donde poder distribuir, entre otros bienes, la cerámica fina generada en su propio territorio,

10 TORRENT, A., "Ius Latii y Lex Irnitana.", *op. cit.*, p. 76.

11 Vid., Vid., D'ORS, A. y J., *Lex Irnitana*, Santiago de Compostela, 1988, p. 16 y 17.

12 RUIZ MONTES, P., Nuevas lecturas en torno a procesos de producción y sustratos productivos en el complejo alfarero romano de Los Villares de Andújar (Andújar, Jaén), Granada, 2012, p.140; FERNÁNDEZ GARCÍA, M.I., "Estructuras de comercialización", Una aproximación a Isturgi romana. El complejo alfarero de Los Villares de Andújar, Jaén, España., Fernández García, M^a I., (Coord.), Roma, 2013, p.129 ss.

ya que el desplazamiento hacia tierras de larga distancia disminuiría mucho los márgenes de cualquier lucro ante el riesgo de destrucción del producto por su propia fragilidad.

Para distancias más largas, como señala Ruiz Montes, la distribución de los productos hasta los grandes centros de redistribución provinciales como *Corduba* o *Hispalis* se realizaría por las vías fluviales, esto es, a lo largo del tramo comprendido entre el Alto Guadalquivir y las campiñas cordobesa y jiennense al sur del río. Dicho río permitía una navegación mediante barcas desde *Isturgi* hasta *Corduba* donde las cerámicas serían embarcadas en naves de mayor importancia y, a partir de ahí, llegarían los productos a los distintos mercados. En este sentido, Fernández García nos informa de una prospección arqueológica superficial realizada en torno al yacimiento del Los Villares de Andújar (*Isturgi*) en 1996, se documentaron unas estructuras que posiblemente se correspondiesen con restos de un embarcadero romano sobre el que no se pudo actuar ya que la zona donde se ubicaba se valló siendo dificultoso su acceso¹³.

Otra gran parte de la producción de cerámicas acabaría directamente en los puertos marítimos-fluviales de los que partían rutas extraprovinciales¹⁴. En este sentido, hay que recordar que Augusto otorgó especial importancia a la política de aprovisionamiento a Roma, a otras partes del Imperio y a su ejército de las materias para el consumo, por lo que creó la *praefectura annonae*. Estas transacciones de gran volumen, como señala la mayor parte de la doctrina, se desarrollaron en el periodo de mayor esplendor de la expansión del Imperio, esto es, el periodo clásico que abarca desde Augusto hasta el final de la dinastía de los Severos, hacia el final del primer tercio del siglo III d.C.¹⁵. Las mercancías que abastecieron a Roma y a cualquier parte del Imperio fueron bienes considerados de consumo alimenticio: vino, cereales, aceite que, mediante ánforas, pudieron conseguir su traslado sin mayores problemas. Prueba de ello, es el gran número de ellas encontradas en el Monte Testaccio, considerado como un gran depósito de ánforas que, sirviendo de embase para trasladar dichos bienes de primera necesidad, no requerían su devolución al lugar de origen, de ahí el gran número de ellas encontradas y en las que se aprecian inscripciones o sellos que delatan su origen de la *Baetica*¹⁶.

13 FERNÁNDEZ GARCÍA, M.I., "Estructuras de comercialización", *op. cit.*, p.130. Vid., además FORNELL MUÑOZ, A., "La navegabilidad del curso alto del Guadalquivir en época romana", *Florentia Iliberritana*, 8, 1997, p. 195 ss.

14 RUIZ MONTES, P., *op. cit.* p.142 ss.

15 Sobre esta materia la bibliografía es muy abundante. Cfr., por todos, GARCÍA, GARRIDO, M.J., *El Comercio, los Negocios y las Finanzas en el Mundo Romano*, Madrid, 2001, p. 133 ss.; GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, A., "Aspectos jurídicos de la actividad comercial en Roma y los "Tituli picti"", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Derecho Romano]*, XXXII, Valparaíso, Chile, 2010, p. 59 ss.

16 El Monte Testaccio es una colina artificial de una altura de 50 m. y una circunferencia de 1500 m. que ocupa una superficie de 22000 metros cuadrados. Se encuentra situado entre el Aventino y el antiguo puerto fluvial del río Tíber, muy cerca de la Pirámide Cestia y de la Porta de San Paolo. Vid., IGLESIAS CASAL, A., *op.cit.*, p. 63, nt. 12, donde nos informa de que todos estos datos sobre el Monte Testaccio, sus excavaciones y estudios pueden verse esencialmente en las obras de los responsables de las diferentes campañas arqueológicas modernas, RODRIGUEZ ALMEIDA, *Il monte Testaccio. Ambiente, storia, materiali*, Roma, 1984; BLAZQUEZ – REMESAL (Editores), *Estudios sobre el monte Testaccio. Colección Instrumenta*, 6, Barcelona, 1999, y 10, Barcelona, 2001.

En cuanto a la cerámica producida en *Isturgi*, probablemente, se transportó en cantidades inferiores (en comparación con otros bienes prioritarios mencionados) en las mismas embarcaciones pero su destino no quedó en el Monte Testaccio, sino en las casas de las familias ilustres y adineradas de la sociedad romana de cualquier parte del Imperio que pudieron permitirse las adquisiciones de bienes, como las vajillas de *terra sigillata*. En este sentido, Fernández García nos dice que este periodo histórico “es una etapa de apertura a los mercados mauritanos como parece desprenderse de los ejemplares isturgitanos recuperados en determinados puntos del Norte de África en la que posiblemente el río Guadalquivir desempeñaría un papel fundamental no sólo como portador de estas cerámicas sino también de otros productos básicos que eran objeto de un comercio más o menos establecido”¹⁷. En consecuencia, fue un producto de fácil acceso para las élites locales de *Hispania* y de alguna otra provincia más cercana, como podía ser África, siendo de mayor dificultad su adquisición en la propia capital del Imperio, por el coste que supondría el transporte más lejano y la fragilidad del producto.

Por otro lado, la política limitadora sobre el lujo de las leyes sumptuarias junto con la regulación del *crimen de ambitus*, esto es, represión en contra de aquellos candidatos a magistraturas que estuviesen tentados de atraer votos ofreciendo lujosas cenas a numerosos invitados¹⁸, influyó a que este producto de cerámica fina tuviera una demanda localizada principalmente entre aquellas familias que la desearan para su uso privado pero no para una excesiva proyección pública ante el control de banquetes y comensales que se desarrolló en *Hispania*. Así, en el capítulo 132 de la *lex Ursonensis* que regula los banquetes electorales, prohibiendo su celebración durante los dos años en que pendía la candidatura, es decir, en el año anterior y en el mismo año en que se celebraba la elección y solamente se admitía una comida ordinaria en el año de candidatura, siempre y cuando no excediera de nueve el número de comensales, estableciendo la sanción de cinco mil sestercios para el infractor¹⁹. De igual manera, también se refleja esta regulación en la *lex Irnitana*, estableciéndose en la

17 FERNÁNDEZ GARCÍA, M.I., “Estructuras de comercialización”, *op. cit.*, p.136.

18 Así entre la legislación que expresamente limita el número de invitados como resultado de la política de austeridad y contra el lujo podemos mencionar, entre otras: La *lex Orchia de coeris*, del año 181 a.C., la *lex Fannia cibaris*, del 161 a.C., la *lex Didia sumptuaria*, del 143 a.C., la *lex Aemilia sumptuaria*, del 115 a.C., la *lex Licinia sumptuaria*, del 103 a.C.; la *lex Cornelia sumptuaria*, del 81 a.C., la *lex Antia sumptuaria*, del 71 a.C., la *rogatio Pompeia sumptuaria*, del 55 a.C., la *lex Iulia sumptuaria*, del 46 y otra probablemente del 18 a.C. Vid., por todos, BOTTIGLIERI, A., *La legislazione sul lusso nella Roma Republicanana*, Roma, 2002.

19 Ne quis in colonia Genetiva post hanc legem datam petitor candidatus*, quicumque in colonia Genetiva Iulia magistratum petet, magistratusve petendi causa in eo anno, quo quisque anno petitor candidatus* magistratum petet petiturusve erit, magistratus petendi convivia facito neve at cenam quem vocato neve convivium habeto neve facito sciens dolo malo, quo quis suae petitionis causa convivium habeat ad cenamve quem vocet, praeter dum quod ipse candidatus* petitor in eo anno, quo magistratum petat, vocarit dum taxat in dies singulos hominum VIII convivium habeto, si voelt, sine dolo malo. Neve quis petitor candidatus* donum munus aliudve quit det largiatur petitionis causa sciens dolo malo. Neve quis alterius petitionis causa convivia facito neve quem ad cenam vocato neve convivium habeto, neve quis alterius petitionis causa cui quit donum munus aliutve quit dato donato largito sciens dolo malo. Si quis adversus* ea fecerit, HS ICC colonis coloniae Genetivae Iuliae dare damnas esto, eiusque pecuniae cui eorum volet recuperatorio iudicio aput Ilvirum praefectumve actio petitio persecutioque ex hac lege ius potestasque esto. Vid., D'ORS, A., *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, p. 276.

Rúbrica 77²⁰ y 79²¹ los límites sobre gastos en ceremonias religiosas, espectáculos y cenas. Esta política restrictiva sobre el lujo para reprimir los excesos de la clase política, afectó de forma directa a la actividad de la alfarería y, en concreto, a la producción de cerámicas y vajillas finas al convertirlas en bienes de consumo más privado y local, frente al incremento de la producción en el ámbito público de otro tipo de pieza de la alfarería más demandadas, como podían ser las ánforas (embases de bienes primarios como cereales, aceite, vino,...para abastecer a todo el Imperio) y materiales de construcción (en orden a las obras públicas).

Así las cosas, el hecho cierto es que *Isturgi* fue un territorio fuertemente romanizado en el que, si bien por su situación estratégica pudo desarrollar una amplia actividad comercial y de producción de *terra sigillata*, como se aprecia en los yacimientos de Los Villares de Andújar; sin embargo, también se vio afectada por la política restrictiva del lujo que desarrollo la administración central y la provincial, tal y como quedó constancia en las leyes municipales mencionadas. En el Bajo Imperio la ciudad de *Isturgi* pierde la importancia y el protagonismo que tuvo con anterioridad ya que sufrirá las consecuencias de la crisis ciudadana y, como resultado, el progresivo deterioro de los espacios públicos y reorganización de los mismos, así como las fluctuaciones demográficas y los nuevos procesos sociales y económicos que se producirán a partir del siglo III d.C.²²

II. SITUACIÓN JURÍDICA DEL *FIGULUS* Y LA FUNCIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL *FIGLINA*

Como resultado de lo expuesto, en el ámbito de la actividad alfarera, nos podemos encontrar un amplio abanico de situaciones o *status* jurídico de personas vinculadas –de una forma u otra– a este trabajo artesanal. Es verdad que, frente al trabajo intelectual, el físico o manual fue considerado por el pueblo romano –al igual que entre los pensadores y filósofos

20 R(ubrica). De inpensis in sacra ludos cenasque faciendis./

Duumviri qui in eo municipio iure dicundo praerunt / primo quoque tempore ad decuriones conscriptosve / referunt quantum in inpensas sacrorum, et quantum / in cenas quae municipibus aut decurionibus conscriptis/-ve communibus dentur erogetur, quantumque mai-/ior pars eorum censuerit, tantum eroganto uti quod / recte factum esse volent./ Vid., D'ORS, A. y J., *Lex Irnitana*, op. cit., p. 58-60.

21 R(ubrica).Ad quem numerum decurionum conscriptorumve refer-/ri oporteat de pecunia communi municipum eroganda.

Qu[o mi-/nu[s] quantae pecuniae in sacra ludos cenas quibus decuriones cons[cr-/]ipti municipesve [voca]ntur, aera apparitoria, legationes, opera eiu[s] / municipi facienda reficienda, aedium sacrarum monumentorum-/que custodiam publica[m], cibaria vestitum, emptionesque eorum qui / municipibus serviant, item in eas res quae Iiviris aedilibus quaesto-/ribus sacrorum faciendorum municipum nomine, item officioru[m] / quae honoris eius nomine quem quis inierit explicari debebunt./ explicandorum<ve> causa praeberi oportebit, erogari debebunt, de is / ad decuriones conscriptosve referatur, dum ne ad minorem partem / eorum referatur, quantasque pecunias in easdem res decuriones con-/scriptive, post hanc legem datam, erogandas, etiam si neque iurati./ neque per tabellam sententis latis, censueri<n>t, erogentur h(ac) l(ege) nihi-/lum min[us]//. Vid., D'ORS. A. y J., *Lex Irnitana*, op. cit., p. 61-63.

22 Cfr., entre otros, PEINADO ESPINOSA, M^a v., *Cerámicas comunes romanas en el Alto Guadalquivir. El alfar de Los Villares de Andújar*. Granada, 2010, p. 81 ss.; RUIZ MONTES, P., op. cit. p.144 ss.

griegos- como una actividad de inferior categoría²³, ya que la aspiración mayor de cualquier ciudadano romano es prestar su servicio a la comunidad mediante el ejercicio de los puestos más relevantes en la política y las milicias. Así, el *cursus honorum* que iniciaba cualquier ciudadano romano solo podría culminar con éxito si demostraba en sus distintas actividades *decorum et dignitas*. En este sentido, CICERÓN, en su obra *De Officiis*, nos muestra una exhaustiva relación de trabajos u oficios calificados como decorosos, es decir, convenientes y decentes, frente a los indecorosos o socialmente despreciables, como podían ser los recaudadores de impuestos y los prestamistas de dinero a interés²⁴. Por consiguiente, en el campo de la alfarería podríamos encontrar distintas escalas de personas que ejercerían trabajos de los estimados más o menos dignos y decorosos si aplicamos los criterios ciceronianos.

Así, en el escalafón más humilde dentro del mundo alfarero nos encontraríamos a los propios artesanos libertos e ingenuos (ya que los esclavos al no tener la consideración jurídica de personas quedarían excluidos de esta clasificación) que, hasta la Constitución de Caracalla (año 212 d.C.), en *Isturgi* gozarían de la condición de *latini*, lo que implicaba el ejercicio de los derechos propios de esa ciudad, como podía ser el *ius suffragi*, el *ius commercii* y el *ius connubii* con ciudadanos o ciudadanas romanas siempre y cuando fuera expresamente concedido o autorizado. Entre los derechos mencionados, el *commercium* o *ius commercii* era esencial para poder estar al frente de un negocio como *mercator* (pequeño comerciante) o como *negotiator* (el que ejerce una actividad comercial a gran escala abarcando diversos campos en torno a la actividad de la alfarería: transporte, financiación, etc...) ²⁵.

23 Vid., entre otros, CAMACHO EVANGELISTA, F., *Las profesiones liberales en Roma*, Granada, 1964; AAVV., *El hombre romano*, Andrea Giardina (Ed.), Madrid, 1991; RODRIGUEZ MONTERO, R.P., "Notas introductorias en torno a las relaciones laborales en Roma". *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, nº 8, 2004, p. 727 ss.

24 *De Officiis*, I, 42, 150: En cuanto a las profesiones y otras fuentes de ganancias, cuáles deban de considerarse como dignas del hombre libre y cuáles propias del hombre innoble, se nos han transmitido las reglas siguientes: en primer lugar, son mal vistas las profesiones y oficios que incurren en el odio de los hombres, como los recaudadores de impuestos y los usureros. Vulgares y sórdidas se consideran las ganancias de todos los mercenarios que venden el trabajo de sus brazos, no su capacidad artística, porque el mismo salario en ellos constituye el precio del contrato de servicio. Bajo es también el oficio de los revendedores, que para ganar algo tienen que inventar mil patrañas. Todos los artesanos realizan también una arte servil, porque un taller no tiene nada digno de un hombre libre. Y no hay que aprobar de ninguna forma los oficios que están al servicio de los placeres: "Vendedores de pescado salado, carniceros, choriceros, pescaderos", como dice Terencio, y a éstos pueden añadirse los perfumistas, los bailarines y toda suerte de representaciones escénicas. I, 42, 151: Las profesiones para las que se requiere un saber mayor y que reportan una ganancia más que mediana, como la medicina, la arquitectura, la enseñanza de las artes literarias, son honestas para aquellos a cuya condición social es concebido practicarlas. El comercio, si es en pequeño, ha de tenerse como vil, si es en gran escala, importando grandes cantidades procedentes de todas partes, distribuyéndolas a muchos sin fraude, no es enteramente vituperable. Y también si, saciado o, mejor satisfecho, el mercader, de alta mar se retira al puerto, y del puerto al campo y emplea su dinero en comprar una hacienda, parece que hay que elogiarlo con toda justicia. De todas las cosas de las que se obtiene alguna ganancia, no hay nada mejor, ni más provechoso, ni que proporcione mayor gozo, ni más digno del hombre libre que la agricultura. Puesto que de ella ya dije cuanto puede decirse en Cato Maior; en esa obrita podrás encontrar lo que aquí falta.

25 GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, A., "Aspectos jurídicos de la actividad comercial en Roma y los "Tituli picti"", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, *op. cit.*, p. 72. Este autor nos comenta, además, que en el siglo XIX como motivo del la recopilación de inscripciones latinas antiguas que Mommsen pretende realizar elaborando el *Corpus Inscriptionum Latinarum* (CIL), al llegar el momento de recoger las inscripciones que aparecían en los

Por encima de los alfareros latinos, estaría la aristocracia local que a través del ejercicio de alguna magistratura municipal podrían adquirir, ellos y sus descendientes, la ciudadanía romana a la vez que se relacionaron con las actividades de los alfares. En este sentido, en *Isturgi* no se han descubierto todavía restos que confirmen esta noticia, lo que no significa rechazar esta posibilidad ya que sí contamos con referencias de otras zonas territoriales. El ejemplo está en *C. Iuventius Albinus*, edil, duunviro y patrono de *Axati* (*CIL* II, 1054). Este magistrado fue honrado con una estatua por los *municipes et incolae* de esta comunidad y aparece, no sólo en marcas de alfar, sino también en *tituli* de ánforas Dressel 20, concretamente en posición β , según el sistema epigráfico de estas ánforas. Por tanto, *Albinus* debió ser al mismo tiempo magistrado y titular de un derecho de explotación de la *figlina* situada en la zona de Casilla de Malpica, en el territorio de *Segida Augurina* y, además, estar involucrado en la comercialización del aceite bético²⁶.

Por otro lado, encontramos fuentes que mencionan a mujeres actuando en el ámbito de la alfarería. De nuevo no se refieren al territorio de *Isturgi*, pero al igual que en el caso anterior ampliamos la posibilidad de que estos datos sean confirmados en un futuro. En concreto, García Garrido nos recuerda fuentes epigráficas donde se mencionan a una mujer empresaria al frente de una fábrica de tejas y materiales de construcción sirviéndose de numerosos esclavos gestores y vicarios o subordinados. Los sellos de las tejas (C.I.L. XV, 263 y 264) fueron fabricadas entre los años 108 y 115 d.C., y tiene la inscripción “De Trofino de Agotobulo de *Domicia Lucila* de los fundos (o canteras) licinianos”. Trofino –sigue relatándonos el prof. García Garrido– es el esclavo encargado de la fabricación (*offinator*) y es el *servus vicarius* (esclavo asignado a otro esclavo) de Agotobulo, esclavo ordinario de la propietaria de las canteras de arcilla *Domicia Lucila* que años después los manumite y se convierten en libertos. Finalmente, sigue señalando García Garrido, estas empresas estaban organizadas en varios niveles, de libertos, esclavos ordinarios y esclavos vicarios, y en el vértice, a la cabeza de todos ellos estaba *Domicia Lucila*²⁷.

No nos debe extrañar la participación femenina en la medida de que, como señaló Pomeroy²⁸, las Guerras Púnicas si bien incrementó la mortalidad de los varones, sin embargo hizo suplir esa ausencia con el protagonismo de la mujer convirtiéndola en heredera de grandes patrimonios, aunque con la única limitación constante del sometimiento a la tutela. Con todo, a partir de Octavio el *ius liberorum* otorgaría a muchas ellas (ingenuas con tres hijos y libertas con cuatro) la capacidad de ser consideradas *sui iuris* y conseguir un mayor

utensilios domésticos, Dressel, del Gabinete Numismático de los Reales Museos de Berlín, realizó una campaña en la que descubrió que el Monte Tetaccio era un importante depósito de ánforas, en muchas de las cuales se conservaban ciertas inscripciones o sellos que ponían de manifiesto que la procedencia de la mayoría era la región de la Bética, *op. cit.*, p. 63.

26 Cfr., BERNI MILLET, P., *Epigrafía anfórica de la Bética: nuevas formas de análisis*, Barcelona, 2008, p. 30 ss.; PÉREZ ZURITA, A.D., *La edilidad y las élites locales en la Hispania romana. La proyección de una magistratura de Roma a la administración municipal*, Córdoba – Sevilla, 2011, p. 420 ss.

27 GARCÍA, GARRIDO, M.J., *El Comercio, los Negocios y las Finanzas en el Mundo Romano*, *op. cit.*, p. 66.

28 POMEROY, S.B., *Diosas, Rameras, Esposas y Esclavas. Mujeres en la antigüedad clásica*, trad. De R. Lezcano, Madrid, 1987, p. 177ss.; Vid, además, CANTARELLA, E., *Pasado próximo. Mujeres romanas de Tácita a Sulpicia*, trad. M^a Isabel Nuñez, Madrid, 1996, p.91 ss.; GARCÍA, GARRIDO, M.J., *El Comercio, los Negocios y las Finanzas en el Mundo Romano*, *op. cit.*, p.66; LÁZARO GUILLAMÓN, C., “Mujer, comercio y empresa en algunas fuentes jurídicas, literarias y epigráficas”, *RIDA*, 50, 2003, p. 155 ss.

grado de emancipación que les permitiese actuar en el ámbito comercial como *negotiatrix* (Paulo, *lib. Secundo ad Vittelium*, D.34,2,32,4: ...*quum testatrix negotiatrix fuerit...*) o como patrona (Ulpiano, *lib. LXI ad Edictum*, D. 50,16, 52: “*Patroni*” *appellatione et patrona continetur*), tanto en Roma como en los territorios provinciales. Ahora bien, la mayoría de los autores defienden que tanto los personajes varones influyentes dedicados a la política, como las mujeres actuarían en muchas ocasiones en un segundo plano por medio de *societates*, *collegia* que, mediante sus inversiones, podrían fomentar la actividad de la alfarería en todas sus vertientes (cerámica fina, ánforas, material para la construcción) a la vez que obtenían beneficios nada despreciables.

La existencia de estas agrupaciones y corporaciones viene recogida en las fuentes literarias situándolas en la época del rey Numa cuando dividió o distribuyó todos los oficios en distintas comunidades (*collegium*), tal y como relata Plutarco, *Numa*, XVII²⁹, entre los que se cita a los alfareros y que se mantuvieron a lo largo de la historia del Imperio por utilidad pública, según Waltzing³⁰. Si bien, el antiguo monarca romano las constituyó para intentar aplacar las revueltas y establecer la unidad entre la población artesana más humilde; sin embargo, el desarrollo de los mismos pudo mantenerse por medio de *societas*, a partir del periodo republicano, respondieron a la necesidad de activar la economía mediante la instauración de un organigrama de oficinas, sucursales, comerciantes (*mercatores*) y negociadores (*negotiatores*) que posibilitaran el desarrollo de distintos trabajos como podía ser la alfarería. En este sentido, la antigua ciudad de *Isturgi* es un ejemplo de ello, ya que los estudios realizados por Fernández García y Serrano Arnáez nos muestran cómo las estructuras humanas de producción encontradas en los yacimientos arqueológicos de estos territorios, han permitido la definición de tres fases relativas a productores de *sigillata* hispánica³¹:

- 1º) Primera generación de fabricantes de *sigillata*, de época preflavia, detectándose unas *officinae* especializadas en productos lisos y decorados, utilizando en ocasiones la fórmula hispánica *EX OF* y apareciendo firmas en *tria nomina* y a veces constituyendo asociaciones entre alfareros, como es el caso de *M.S.M.* con otros alfareros *C.P.F.* y *M.T.F.*, destacando también otras siglas como *CVDAS* y *QUARTIO*, y entre ellas parece tener un claro predominio jerárquico *MSM*, cuyo *offinator* era *M. SATRIVS MONTANVS* controlando la casi totalidad del sector productivo, dejando constancia de ello en su forma de firmar sus manufacturas asociándose con *C.P.F.* y *M.T.F.*, donde probablemente la letra *F* indique la filiación, lo que viene a mostrar que familias enteras podían dedicar su actividad a la producción de *sigillata*.

29 “...Hízose esta distribución por oficios de los flautistas, los orfebres, los maestros de obras, los tintoreros, los zapateros, los curtidores, los latoneros y los alfareros, y así, las demás artes, haciendo luego de cada una un solo cuerpo; y atribuyendo o concediendo a cada clase formar comunidad y tener sus juntas y su modo particular de dar culto a los dioses, entonces por la primera vez se quitó de la ciudad el decirse y reputarse sabinos o romanos, unos ciudadanos de Tacio y otros de Rómulo; de manera que la nueva división vino a ser armonía y unión de todos para con todos...”

30 WALTZING, J.P., *Etudes historique sur les corporations professionnelles chez les romains depuis les origines jusqu'à la chute de l'Empire d'Occident*, IV tomos, Roma, 1968

31 FERNÁNDEZ GARCÍA, M.I. y SERRANO ARNÁEZ, “Estructuras humanas de producción”, *Una aproximación a Isturgi romana*, *op. cit.*, p. 91 ss.

- 2º) Una segunda generación de fabricantes de *sigillata* se centra en época flavia apreciándose una proliferación de *officinae* en la que predominan, a diferencia de la etapa anterior, un mayor número de productos lisos (con las firmas *C.A.A.*, *C.A.H.*, *C.L.*, *DACI*, entre otras) y productores de moldes que dejan constancia de su trabajo (*CAP*, *DAI*, *L.C.A.*, entre otros). En esta etapa, aunque la producción es menos decorada, sin embargo el aumento de *officinae* es muy significativo ante una probable mayor demanda del producto.
- 3º) Una tercera generación de fabricantes, en los últimos momentos del siglo I d.C. y durante el siglo II d.C., sufre una alteración en las estructuras humanas de producción, desapareciendo las firmas de carácter epigráfico, reduciéndose el repertorio a las denominadas marcas de entalle y apareciendo representaciones figuradas (divinidades, animales, escenas de género...). En este periodo, se observa que los *dua* y *tria nomina*, así como el desarrollo de la filiación que de una u otra forma había estado presentes en las primeras generaciones de alfareros, se suprimen totalmente y son sustituidas por las marcas de entalle mencionadas.

Este análisis de las distintas generaciones de alfareros nos muestra cómo en territorio hispano la actividad económica de las familias se materializó en sus trabajos de manera artesanal, cuya responsabilidad en sus producciones recaía en la única figura que concentraba el absoluto poder sobre la misma, esto es, el *paterfamilias* respondiendo frente a terceros de sus propios actos, como los de sus sometidos (*filius*, *servis*, *liberti*,...). Ahora bien, la gran producción de vajillas en *terra sigillata* hispánica, como de ánforas para el transporte y exportación de materias primas, así como la elaboración de otros materiales para la construcción, provocó que las distintas familias alfareras se unieran en agrupaciones que permitieran crear una mayor infraestructura para hacer frente a actividades empresariales de mayor alcance.

De ahí que, las distintas generaciones de alfareros que nos muestran los datos arqueológicos confirmen la teoría de la evolución social que experimentó la época clásica, esto es, el paso de los grupos familiares de *figulus* a la composición de *societates* más sofisticadas en sus estructuras, con un patrimonio común (y distinto de los patrimonios familiares) que servía para responder de las obligaciones generadas. La figura del *paterfamilias* como único jefe del grupo de familia artesanal es suplido por órganos directivos y de representación que las fuentes mencionan como: *mercator*, *negotiator*, *officinador*; así como las distintas sucursales (*officinae*) que una misma firma de alfareros podía abrir en distintos lugares del territorio hispano.

Por otro lado, el hecho de que esta actividad alfarera tuviera su momento de esplendor en época clásica y al final de la misma iniciara un proceso de declive puede deberse a la exigencia progresiva del poder público sobre estos grupos artesanales exigiéndoles sus servicios de forma forzada y convirtiéndoles en sus nuevos servidores; ya que, según señala Pendón Meléndez, a cambio de distintas inmunidades y privilegios que otorgaban el poder público, los artesanos se veían obligados a trabajar para ellos de manera voluntaria y gratuita, acelerando que a partir del siglo III d.C. muchas de estas corporaciones irán desapareciendo³². Situación

32 PENDÓN MELÉNDEZ, E., Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano, Madrid, 2002, p. 311.

que, desde nuestro punto de vista, podría entenderse en el sentido de que las distintas fases de alfareros en *Isturgi* se desarrolló sólo en los primeros siglos de nuestra Era y, progresivamente, fue sufriendo un proceso de decadencia.

En efecto, en época clásica los alfareros (*figulus*) no aparecen como beneficiarios de ningún tipo de inmunidad, según apreciamos en D. 50, 6, 6, frente a un gran número de actividades artesanales, según *Tarruntenus Peternus libro primo militarium*:

Quibusdam aliquam vacationem munerum graviorum condicio tribuit, ut sunt menses, optio valetudinarii, medici, capsarii, et artifices et qui fossam faciunt, veterinarii, architectus, gubernatores, naupegi, ballistrarii, specularii, fabri, sagittarii, aerarii, bucularum structores, carpentarii, scandularii, gladiatores, aquilices, tubarii, cornuarii, arcuarii, plumbarii, ferrarii, lapidarii, et hi qui calcem cocunt, et qui silvam infindunt, qui carbonem caedunt ac torrent. In eodem numero haberi solent lani, venatores, victimarii, et optio fabricae, et qui aegris praesto sunt, librarii quoque qui docere possint, et horreorum librarii, et librarii depositorum, et librarii caducorum, et adiutores corniculariorum, et stratores, et polliones, et custodes armorum, et praeco, et bucinator. Hi igitur omnes inter immunes habentur.

Ello podía suponer que tuviesen una mayor libertad a la hora de explotar su actividad en la medida que no se veían obligados a producir lo que Roma demandase, sino lo que la propia población necesitase y los alfareros quisieran. El esfuerzo de pagar los tributos requeridos, les otorgaba a las grandes firmas alfareras (como los de *Isturgi*) una libertad de acción y disposición que escapaba del control del poder público. Probablemente dichos tributos fueron de una cuantía muy inferior a las ganancias obtenidas.

Por el contrario, en épocas posteriores se produce una decadencia de las firmas alfareras, cuya causa pudo ser que comenzasen a ser contempladas como beneficiarias de dichas inmunidades fiscales pero, al mismo tiempo, controladas; lo que generó el declive de las mismas. Así vemos en el Código Teodosiano 13, 10 (en 374) *Imppp. Valentinianus, Valens et Gratianus aaa. ad Italicum vicarium Italiae*.

Colonos rei privatae vel ceteros rusticanos pro speciebus, quae in eorum agris gigni solent, inquietari non oportet. Eos etiam, qui manu victum rimantur aut tolerant, figulos videlicet aut fabros, alienos esse a praestationis eius molestia decernimus, ut hi tantum, qui pro mercimonio et substantia mercis ex rusticana plebe inter negotiatores sunt, sortem negotiationis agnoscant, quos in exercendis agris ingenitum iam pridem studium non retinet, sed mercandis distrahendisque rebus institutum vitae et voluntatis implicuit. Dat. non. feb. Mediolano Gratiano III et Equitio v. c. conss. (374 febr. 5).

Y, de la misma manera, en el Código de Justiniano, 10, 64 (66) *Imperator Constantinus*:

Artifices artium brevi subdito comprehensarum per singulas civitates morantes ab universis muneribus vacare praecipimus, si quidem ediscendis artibus otium sit

accommodandum, quo magis cupiant et ipsi peritiores fieri et suos filios erudire. et est notitia ista: architecti medici mulomedici pictores statuarii marmorarii lectarii seu laccarii clavicarii quadrigarii quadratarii (quos graeco vocabulo livovyktas appellant) structores (id est aedificatores) sculptores ligni musarii deauratores albini (quos graeci kkoniatasc appellant) argentarii barbaricarii diatretarii aerarii fusores signarii fabri braccarii aquae libratores figuli (qui graece κεραμείς dicuntur) aurifices vitrearum plumarii specula rii eborarii pelliones fullones carpentarii sculptores dealbatores cusores linarii tignarii blattearii (id est petalourgoi).* constant. a. ad maximum pp.* <a 337 d. iiii non. aug. feliciano et titiano cons. >

En consecuencia, compartimos la opinión de aquellos que a cambio de determinadas inmunidades y privilegios, los artesanos se vieron obligados a trabajar para ellos de manera voluntaria y gratuita, acelerando un proceso de decadencia en sus actividades empresariales y comerciales, siendo el caso de los alfareros de *Isturgi* un claro ejemplo de ello.

III. REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS INSTALACIONES ALFARERAS Y LA INTERPRETACIÓN DEL CAPÍTULO 76 DE LA *LEX URSONENSIS*

La opinión de los arqueólogos sobre los yacimiento de *Isturgi* es la de interpretar que la implantación de los hornos alfareros se ubicaron en las proximidades de la ciudad. En concreto, en una especie de barrio suburbano determinado por la existencia de actividades artesanales cuya materialización zonal quedó prácticamente definida desde el comienzo de los trabajos de campo en el yacimiento, según nos indica la profesora Fernández García³³.

Esta noticia parece encontrar ciertas contradicciones con el contenido del capítulo 76 de la *lex Ursonensis* en el que se establece, según interpreta D'Ors del texto de la misma, la prohibición de instalar alfarerías dentro de la ciudad³⁴:

Figlinas teglarias maiores tegularum CCC tegullariumq(ue) in oppido colon(iae) Iul(iae) ne quis habeto. Qui l habuerit it aedificium isque locus publicus l col(oniae) Iuli(ae) esto, eiusq(ue) aedificii quicumque in c(olonia) l G(enetiva) Iul(ia) i(ure) d(icundo) p(raerit), s(ine) d(olo) m(alo) eam pecuniam in publicum redigito. l

Como interpreta el profesor D'Ors, del texto se desprende la distinción de dos tipos de alfarerías: las *figlinae teglariae* y el *tegularium*. Si bien para éste último la prohibición era absoluta, para el primero existía solo en el caso de que su extensión superara a la correspondiente a trescientas tejas, entendiendo esta medida como la extensión del tejado del edificio y no como el área que abarcaban cuando éstas se ponían a secar ni como la cantidad máxima de producción diaria. Igualmente, en dicha ley se establece la sanción de pagar al magistrado (cantidad que el magistrado ingresaba en la caja pública) el valor del

33 FERNÁNDEZ GARCÍA, M^a I., "Notas acerca de las estructuras de producción de Los Villares de Andújar", *Una aproximación a Isturgi romana. op. cit.*, p. 71 y 72.

34 D'ORS, A., *Epigrafía jurídica de la España Romana*, Madrid, 1953, p. 201 ss.

edificio para aquellos que infringían la norma, o bien el inmueble quedaba como *publicus*. A pesar que esta interpretación de D'Ors ha contado con una amplia aceptación por parte de arqueólogos, historiadores y romanistas, sin embargo, como señalaron otros autores³⁵, no terminó por solucionar tres cuestiones:

- I. La diferenciación entre la *figlinae teglariae* y el *tegularium*.
- II. Los motivos de la prohibición.
- III. El alcance jurídico de convertir en *publicus* el edificio y de la severa sanción cuando no se había actuado con *dolo malo*.

I. En cuanto al distinto significado entre la *figlinae teglariae* y el *tegularium*, las interpretaciones son muy variadas:

Rodríguez de Berlanga³⁶ consideró que *figlinae teglariae* consistía en un taller alfarero dedicado a cualquier trabajo de alfarería incluyendo la fabricación de tejas, mientras que *tegularium* se dedicaba a la exclusiva fabricación de tejas. Por tanto, en la *lex Ursonensis* lo que se prohibía terminantemente era la instalación en suelo urbano del *tegularium* y se admitía la *figlinae teglariae* con la limitación de 300 tejas, esto es, como lo relativo al espacio que ocupaba la cantidad de tejas expuestas al sol para secar antes de su cocción en los hornos. Por consiguiente, la prohibición hacía referencia a los hornos alfareros que ocupasen espacios superiores a dicha medida.

Mommsen³⁷, por su parte, interpreta que *figlinae teglariae* y *tegularium* eran dos expresiones que formaban parte de la actividad *tegularia* en general, explicando que el número de 300 tejas habría que entenderlo como referente a la producción máxima permitida en un determinado espacio de tiempo, tal vez un día. Así, la prohibición establecida en el texto legal afectaría a los hornos alfareros con un volumen de producción superior a la cantidad de 300 tejas.

Scialoja³⁸ tomando como base el número de tejas mencionado en la *lex Urso*, cap. 76, estimó que la prohibición recaería sobre toda instalación dedicada a la fabricación de tejas, cuyo tejado superase la superficie establecida. Para ello, toma como fundamento lo establecido en la *lex Tarentina*, 1, 28: *Aedificium quod non minus MD tegularum tectum sit...* y así como otros testimonios de las fuentes literarias³⁹.

Por su parte, Mingazzini⁴⁰ comparando el término *tegularium* con otros vocablos latinos de idéntica formación, llega a la conclusión de que dicho término significó almacén de tejas y se adhiere a la interpretación de Scialoja en lo referente a la prohibición de la fabricación de las mismas en edificios o en hornos cuyos tejados superasen la superficie de las trescientas expresadas en la *lex Ursonensis*. Por otro lado, dio una estimación entre ochenta

35 Vid., TSIOLIS, V.G., "Las restricciones de la producción de tegularia en la *Lex Ursonensis*", *Stvd. hist. H^a antig.*, 15, 1997, p. 119 ss

36 RODRIGUEZ DE BERLANGA, M., *Los nuevos bronceos de Osuna*, Málaga, 1876, p. 111 ss.

37 MOMMSEN, Th., *Gesammelte Schriften*, I, Berlín, 1905, p. 263 ss.

38 SCIALOJA, V., *Studi giuridici. II. Diritto romano*, 2, Roma, 1934, p. 54 ss.

39 NON., 269; DION CAS. *Hist. Rom.*, XLVI, 31,3.

40 MINGAZZINI, P., "Tre brevi note sui laterizi antichi", *Bulletino della Commissione Archeologica Comunale in Roma*, 76, 1959, p. 77 ss.

y cien metros cuadrados lo que podía medir la superficie total, esto es, otorgó un valor absoluto a la superficie cubierta por trescientas tejas bipedales, las más grandes conocidas en la antigüedad⁴¹.

Por nuestra parte, compartimos la opinión ya señalada de aquellos que interpretan el significado de que *figlinae teglariae* podrían ser alfares de menor tamaño y situado en zona urbana, más acorde con una producción de cerámica destinada a un consumo más de carácter local; mientras que *tegularum* respondería a un edificio de mayor volumen destinado al almacenamiento y producción no solo de cerámica, sino también de tejas y otros materiales de construcción, como los ladrillos y que, probablemente, se ubicarían en zonas externas del casco urbano. De hecho, la palabra *tegularum*, que deriva de *tegula* (teja), puede estar relacionada con *tugurii*, *tugurium* y *tegularium*, ya que Pomponio, *libro XXX ad Sabinum*, en D. 50, 16, 180, nos dice que *tuguri* significa toda construcción más propia de un cobijo rústico que de una casa urbana, mientras que *tugurium* significaría de techado y *tegularium* tejado:

pr. "Tugurii" appellatione omne aedificium, quod rusticae magis custodiae convenit quam urbanis aedibus, significatur.

l. Ofilius ait tugurium a tecto tamquam tegularium esse dictum, ut toga, quod ea tegamur

Por consiguiente, si *tegularium* significa "tejado" que, a su vez, proviene de *tegula*, esto es, "teja", es lógico suponer que *tegularum* significase un edificio destinado a la producción de tejas u otros materiales de construcción que, dado el volumen de obras públicas y privada, exigiera un mayor volumen de actividad. Mientras que la expresión *figlinae teglariae* podría corresponderse a un tipo de alfarería que requiera un menor volumen de producción como pudiera ser la cerámica fina lisa o decorada, ya que el consumo de la misma es más específico y selectivo. Con todo, y aún tratándose de cerámica fina, impone el límite de no construir *figlinae teglariae* en zonas urbanas por encima de la medida de trescientas tejas, lo que nos hace suponer que se quiere evitar un volumen excesivo de actividad industrial en pleno núcleo urbano.

II. En cuanto a los motivos de la prohibición, las interpretaciones se establecen desde razonamientos económicos (por acercar lo más posible las grandes alfarerías junto a las materias primas de las que servirse), también se especula por motivos políticos (evitar que dentro de la ciudad se pudieran almacenar demasiadas tejas que sirvieran como armas de defensa o ataque en un momento y circunstancia determinado) y también se manifiestan

41 Este autor basa sus cálculos en tejas de tamaño 0'60 x 0'60 m., consiguiendo una superficie de 108 metros cuadrados. Sin embargo, como señalan un gran número de autores, las tejas son normalmente rectangulares, siendo lo más frecuente que sólo su longitud alcance los 0'60 m. La anchura media de cada teja apenas suele superar los 0'45 m., por tanto la superficie total ocupada por 300 tejas oscilaría entre 81 y 90 metros cuadrados aproximadamente. Sin embargo, ADAM, J.P., *La construction romaine. Matériaux et techniques*, Paris, 1984, considera que las tejas más grandes (75 x 110'5 cm) son las encontradas en el *sacellum* de *Paestum*. Cfr., TSIOLIS, V.G., "La restricciones...", *op. cit.*, p. 123

aquellos que defienden las causas de higiene y defensa del medio ambiente evitando instalar grandes industrias en la misma ciudad⁴² que implicase un perjuicio sanitario para la vida urbana.

Postura –ésta última– que consideramos más acertada en la medida que objetiva y lógicamente es notorio que una gran industria en la misma ciudad desencadena una serie de peligros: incendios, humos,...que son mejor controlados si se ubican en territorios más alejados de la misma. E, incluso, sin ser peligrosos pueden suponer una molestia para el resto de la comunidad urbana. De ahí que Ulpiano, *libro LXVIII ad Edictum*, D. 43,8, 2pr., nos informa del interdicto prohibitorio en orden a no realizar o hacer en lugar público alguna cosa por la que cause un daño a alguien, salvo aquello que este permitido por la ley, el senadoconsulto, edicto o decreto del Príncipe:

pr. Praetor ait: “Ne quid in loco publico facias inve eum locum immittas, qua ex re quid illi damni detur, praeterquam quod lege senatus consulto edicto decretove principum tibi concessum est. De eo, quod factum erit, interdictum non dabo”.

Definiendo Labeo, en D. 43,8,2,3 que “lugar público” se refiere a los solares, casas, a los campos, a las vías públicas y a los caminos:

Publici loci appellatio quemadmodum accipiatur, Labeo definit, ut et ad areas et ad insulas et ad agros et ad vias publicas itineraque publica pertineat.

Este interés de preservar los lugares públicos de actividades molestas se aprecia también en las medidas que se establecen en la misma *lex Ursonensis* en el capítulo 73 con referencia a la prohibición dentro de la ciudad de la inhumación, incineración y el de edificar un monumento funerario:

Ne quis intra fines oppidi colon(iae)ve, qua aratro l circumductum erit, hominem mortuom l inferto neve ibi humato neve urito neve homilnis mortui monimentum aedificato. Si quis l adversus ea fecerit, is c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) HS ICC d(are) d(amnas) esto, l eiusque pecuniae qui volet petitio persecutio [exactioq(ue)] esto. Itque quot inaedificatum l erit Ilvir aedil(is)ve dimoliendum curanto. Si l adversus ea mortuus inlatus positusve erit, l expianto uti oportebit. l

Siendo confirmada esta noticia en otras fuentes anteriores, como es en las XII Tablas (X, 1): *Hominem mortuum in urbe ne sepelio neve urito*. El motivo cree Cicerón que sea para evitar el riesgo de incendios, *De legibus*, II, 23,58: *Credo vel propter ignis periculum*, y también para defender el decoro e higiene de la ciudad, como señala D’Ors en base a otras fuentes literarias⁴³.

42 Vid. por todos, TSIOLIS, V.G., “La restricciones...”, *op. cit.*, p. 131.

43 D’ORS, A., *Epigrafía jurídica*, *op. cit.*, p. 197. Cfr., S. ISIDORO, *Etym.*, XV, 2,1; SERVIO, *In Aen.*, II, 206; VARRON, *Ling. lat.*, V,143. También vemos confirmada la noticia en otras fuentes jurídicas, *Sent. Pauli*, 1,21.2 y C., 3,44,12.

De igual modo en el capítulo 74 de la *lex Ursonensis*, se establece el lugar donde deben ser enterradas las cenizas de los cadáveres:

*Ne quis ustrinam novam, ubi homo mortuus | combustus non erit, propius oppidum paslsus
D facito. Qui adversus ea fecerit, HS ICC c(olonis) | c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) d(are)
d(amnas) esto, eiusque pecuniae qui volet petiltio persecutio(ue) ex h(ac) l(ege) esto. |*

En ambos supuestos se exigen que dichas actividades se realicen fuera de las murallas de la ciudad, imponiendo la multa de cinco mil sestercios al infractor⁴⁴.

III. Por último, en cuanto al alcance jurídico de convertir en *publicus* la alfarería construida dentro de la ciudad y de la severa sanción cuando no se había actuado con *dolo malo*, hemos de decir que la *lex Ursonensis* impone un límite concreto de no construir alfarerías en las zonas urbanas por encima de la medida de trescientas tejas. Ahora bien, si en contra de la misma ley se construye alguna, no es objeto de demolición. Tan solo tendría el infractor que subsanar la irregularidad legal haciendo frente al pago del valor del inmueble (dinero que iría destinados a las arcas públicas) o bien quedaría como público. El motivo de no exigir la demolición del edificio e inclinarse por imponer una sanción económica puede deberse a la regla o principio *ne urbs ruinis deformetur*, en virtud del cual se prohibía estropear o deformar la ciudad con ruinas que provocaban dicha demolición, cuando la infracción no estorbaba el uso público ya que, en caso contrario, sí habría que proceder a su demolición. Tal y como nos informa Ulpiano, *libro LXVIII ad Edictum*, D. 43,8,2,17:

*Si quis nemine prohibente in publico aedificaverit, non esse eum cogendum tollere,
ne ruinis urbs deformetur, et quia prohibitorium est interdictum, non restitutorium.
Si tamen obstet id aedificium publico usui, utique is, qui operibus publicis procurat,
debebit id deponere, aut si non obstet, solarium ei imponere: vectigal enim hoc sic
appellatur solarium ex eo, quod pro solo pendatur.*

Además, en la *lex Ursonensis* hay un especial interés en procurar que no se produjera el desteje (*detegito*), ni la demolición (*demolito*), ni la destrucción de cualquier forma (*disturbato*) de un edificio sin dar previamente la oportuna garantía de su futura reconstrucción, o bien porque así lo hubiese aprobado el senado reunido con la asistencia de al menos cincuenta decuriones⁴⁵, como así reza en el capítulo 75 de la mencionada *lex*:

*Ne quis in oppido colon(iae) Iul(iae) aedificium detegito | neve demolito neve
disturbato, nisi si praedes | Ilvir(um) arbitrato dederit se redaedicaturum, aut |*

44 Vid., entre otros, LÓPEZ MELERO, R., "Enterrar en Urso (Lex Ursonensis LXXIII-LXXIV)", *Stud. hist., Hª antig.*, 15, 1997, p. 105 ss.; TABALES, M.A., "Algunas aportaciones arqueológicas para el conocimiento urbano de Hispalis", *Habis*, 32, 2001, p. 387 ss.; DUPRÉ RAVENTÓS, X. y REMOÀ VALLDERBÚ, J.A., "A propósito de la gestión de los residuos urbanos en Hispania", *Romula*, 1, 2002, p. 39 ss.

45 Vid. D'ORS, A., *Epigrafía jurídica de la España Romana*, op. cit., p. 199; MURGA, J.L., *Protección a la estética en la legislación urbanística del Alto Imperio*, Sevilla, 1976, p. 18.

nisi decuriones decreverint, dum ne minus L adlsint, cum e(a) r(es) consulatur. Si quis adversus ea fecerit, l q(uanti) e(a) r(es) e(rit), t(antam) p(ecuniam) c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) lul(iae) d(are) d(amnas) e(sto), eiusq(ue) pecuniae qui volet peltitio persecutioq(ue) ex h(ac) l(ege) esto. l

En el mismo sentido se pronuncia la *lex Irnitana*, en la rúbrica 62: Ne quis aedificia quae restitutus non erit destruat:

Ne quis in oppido municipi Flavi Irnitani, quaeque ei oppido / continentia aedificia erunt, aedificium detegito destrui-/to demoliundumve curato, nisi <de> decurionum conscriptorum-/ve sententia, cum maior pars eorum adfuerit, quod res-/titutus intra proximum annum non erit. Qui adversus / ea fecerit, is quanti ea res erit t(antam) p(ecuniam) municipibus municipi Flavi / Irnitani d(are) d(amnas) esto, eiusque pecuniae deque / ea pecunia municipi eius municipi qui volet cuique per h(anc) l(egem) li-/cebit actio petitio persecutio esto.//

Esto explica la posibilidad de que supervivieran en el tiempo edificios destinados a las actividades alfareras por encima de las dimensiones señaladas siempre y cuando se sometieran al cumplimiento de las imposiciones o sanciones establecidas por la propia *lex*. Sanciones que eran de un elevado coste (el valor del edificio) al que solo podrían hacer frente aquellos alfareros u otros inversores de las élites industriales de la zona que tuviesen el poder económico suficiente, tal y como vimos que existieron personajes de la vida política romana que también dedicaron su tiempo y dinero a este tipo de actividad. Por otro lado, esta circunstancia de encontrar un alfar de gran dimensión dentro de la zona urbana no es exclusiva de *Isturgi*, ya que en otras zonas de la península hispana también se produjeron, como es el caso del alfar en el casco urbano de Calahorra⁴⁶.

En cuanto a lo establecido en la *lex Ursonensis* (en el capítulo 76) de convertir en público el edificio que supere las dimensiones establecidas hay que interpretar en su justa dimensión jurídica esta severa sanción, ya que la mayor parte de los autores hablan de expropiación, como es el caso de D'Ors cuando dice que: "La *pecunia* no sería así una alternativa respecto a la entrega del fundo, sino la última consecuencia de la expropiación forzosa"⁴⁷. O bien Delplace⁴⁸ al considerar que la implantación de los centros de producción en las proximidades de la ciudad o en los núcleos rurales obedecía a las diferentes condiciones de propiedad del suelo. Distinguiendo dos tipos de talleres alfareros: Los pequeños que podrían situarse en las zonas urbanas y los de mayor dimensión que se ubicarían en las zonas rurales, ya que las grandes propiedades solían tener sus propios alfares donde fabricaban tejas y vajilla de uso corriente, cuyos propietarios eran los únicos que poseían la tierra así como los fondos necesarios para el desarrollo de los grandes talleres.

46 Vid., CINCA MARTÍNEZ, J. L., "Elementos de Alfar en el casco urbano de Calahorra ¿un nuevo taller de producción de cerámica romana?", *IBERIA*, 3, 2000, p. 319 ss.

47 D'ORS, A., Epigrafía jurídica de la España Romana, op. cit., p.203

48 DESPLACE, Chr., "Les potiers dans la société et l'économie de l'Italie et de la Gaule au I siècle av. Et au I siècle ap. J.C.", *Ktéma*, 3, 1978, p. 74-76.

Consideramos que, desde un punto de vista jurídico, ambas interpretaciones deben ser precisadas en orden a concretar el verdadero significado de “expropiación”, según D’Ors, y “propiedad del suelo”, según interpretan otros como Delplace. En este sentido, no podemos olvidar que el periodo objeto de nuestro estudio es finales de la época republicana y el periodo del Principado, cuando los territorios provinciales sólo pertenecían en propiedad soberana, como señaló Iglesias⁴⁹, al pueblo romano o al emperador, según se tratase de provincias senatoriales o imperiales, distinguiéndose además los fundos itálicos de los provinciales y solo sobre los primeros se admitía la propiedad o *dominium*. Situación que se mantuvo hasta la *constitutio Antoniniana*, del 212 d.C., inalterable.

Por consiguiente, hablar de expropiación o de propiedad como *dominium ex iure quiritium* nunca podría hacer referencia del suelo provincial por parte de los particulares, sino del disfrute del suelo mediante una *locatio conductio*, de un tiempo determinado o indefinido, tal y como se aprecia en los arrendamientos expresados en el capítulo 82 de la *lex Ursonensis*⁵⁰ y en la Rúbrica 63 de la *lex Irnitana*⁵¹. Convirtiendo al *conductor* en poseedor de un suelo y de un edificio ajeno (puesto que pertenece a Roma), aunque el mismo hubiese sido construido por un particular. En este sentido, Ulpiano, *lib. 44 ad Sab.*, D. 18, 1, 32, nos recuerda con motivo de las *tabernas argentarias* que siempre lo transmitido en realidad no es el suelo ni el edificio, sino el derecho de usar y disfrutar de una construcción, previo pago de un *solarium*:

Qui tabernas argentarias vel ceteras quae in solo publico sunt vendit, non solum, sed ius vendit, cum istae tabernae publicae sunt, quarum usus ad privatos pertinet.

Estaríamos ante la presencia de concesiones de suelo que Roma hizo a los particulares sobre los terrenos provinciales y a través de sus magistrados, otorgando a los mismos un Derecho: El derecho de superficie⁵², esto es, un derecho real transmisible inter vivos y

49 IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Instituciones de Derecho privado*, Madrid, 1987, p. 266 ss.; vid. SÁEZ, P., “La tierras públicas en la *lex Ursonensis*”, *Stud. Hist. H^a antig.*, 15, 1997, p. 137 ss.

50 *Qui agri quaeque silvae quaeque aedificia c(olonis) c(oloniae) G(enitivae) I(uliae) l quibus publice utantur, data adtributa elrunt, ne quis eos agros neve eas silvas venldito neve locato longius quam in quinquenlnium, neve ad decuriones referto neve deculrionum consultum facito, quo ei agri eaeve l silvae veneant aliterve locentur. Neve is velnierint, itcirco minus c(oloniae) G(enitivae) Iul(iae) sunt. Quique iis l rebus fructus erit, quot se emisse dicat, is in l iuga sing(ula) inque annos sing(ulos) HS C c(olonis) c(oloniae) G(enitivae) Iul(iae) d(are) d(amnas) l [esto, eiusque pecuniae qui volet petitio persecutioq(ue) ex h(ac) l(ege) esto.*

51 *Qui Ilvir iure dicundo praerit vectigalia ultroque / tributa, sive quid aliut communi nomine municipi-/pum eius municipi locare oportebit, locato. Quasque lo-/caciones fecerit, quasque leges dixerit et quanti quit / locatum sit, et qui praedes accepti sint quaeque praedia / subdita subsignata obligatave sint, quique praedio-/rum cognitores accepti sint in tabulas communes mu-/nicipum eius municipi referantur facito, et proposita / habeto per omne reliquum tempus honoris sui, ita ut / d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossint), quo loco decuriones conscriptive proponenda / esse censuerint.*

52 Sobre el derecho de superficie, vid., entre otros, LUCCI, A., “Del diritto di superficie”, *AG.*, 51-52, 1893-94, p. 250 ss. y 500 ss.; DE RUGGIERO, E., *Lo Stato e le opere pubbliche in Roma antica*, Torino, 1925, p. 147 ss.; BRANCA, G., “Considerazioni intorno alla proprietà superficaria nel diritto giustiniano”, *RIDA*, IV, 1950, p. 190 ss.; MASCHI, C.A., “Proprietà divisa per piani, superficie e l’estensione ai provinciali del principio superficies solo cedit”, *Studi in onore di V. Arangio Ruiz*, vol. IV, 1952, p. 137 ss.; PASTORI, F., *La superficie nel Diritto romano*, Milano, 1962; ID., “Prospettiva storica del diritto di superficie”, *Studi in memoria di Guido*

mortis causa, otorgaba a su titular (superficiario) el goce a perpetuidad o por largo tiempo del pleno disfrute y disponibilidad del edificio o construcción levantado sobre el suelo ajeno (ager, solo, loco publicus) a cambio de un canon llamado solarium o pensio, para diferenciarla del vectigal como renta que cobraba del derecho de enfiteusis, tal como nos dice Ulpiano, lib. 58 ad Edictum, D. 43, 8, 2, 17 in fine: vectigal enim hoc sic appellatur, solarium ex eo, quod pro solo pendatur. Ello no significaba que se diera una separación de propiedades entre suelo y edificio. Significaba que el propietario del suelo también lo era del edificio (y ello en base al principio superficies solo cedit) pero concediendo al que lo ocupaba (superficiario) el derecho de uso y disfrute del mismo.

Esta circunstancia no es extraña en la historia de Roma, ya que en sus conquistas cuando arrebatában las tierras al pueblo vencido, solían encontrarse edificios –como las alfarerías– que los convertían en edificios públicos, o bien decidía construir edificios para ceder a particulares su explotación⁵³. Dicha explotación la concedía a través de una adjudicación por concurso que los magistrados locales (dunviros o decuriones) celebraban mediante subastas públicas. En las mismas, pujaban todos aquellos que tenían el *ius commercii* (entre los que se encontraban los habitantes de aquellas zonas) adjudicándolas al mejor postor.

En los supuestos de adjudicaciones de suelo urbano sin edificio, el adjudicatario adquiría también sobre el solar un derecho de superficie que, a imagen y semejanza de la enfiteusis, disfrutaba del mismo pudiendo construir un edificio para su explotación privada pero con la condición de que la propiedad real del mismo era del Estado romano, en virtud del principio *superficies solo cedit*. Dicha propiedad la recuperaba Roma cuando finalizase el periodo de tiempo con el que se formalizó la concesión administrativa superficiaria o bien por cualquier causa de revocación del Derecho de superficie. De esta forma, Roma no sólo no perdía la titularidad de la propiedad del suelo (puesto que seguía teniendo el carácter de *publicus*) cuando hacía a particulares la concesiones del aprovechamiento de su suelo público, sino que –además– conseguía la adquisición de la propiedad de un edificio y de una renta periódica (*solarium* o *pensio*) cuando permitía que los beneficiarios de dichas concesiones edificasen por su propia cuenta un edificio para su uso y explotación privada.

Entre las distintas inscripciones que relatan la concesión superficiaria del suelo público, cabe destacar aquella *C.I.L. X, 1783*, del siglo II d.C., descubierta en la ciudad italiana de Pozzuoli en el año 1861, en la que se representa la concesión municipal *de loco publico*

Donatuti, vol. II, Milano, 1973, p. 871 ss.; ID., *Prospettiva storica della Superficie nel sistema dei diritti*, Milano, 1979, p. 155 ss.; GROSSO, G., *Schemi giuridici e società nella storia del Diritto privato romano*, Torino, 1970, p. 299 ss.; PALADINI, A., v. Superficie (Diritto romano), *NNDI.*, 18, 1971, p.491 ss.; SITZIA, F., *Studi sulla superficie in época Giustiniana*, Milano, 1979; BISCARDI, A., “Sul regime delle locazioni amministrative in Diritto romano”, *Studi in onore di Antonio Amorth*, vol. I, Milano, 1982, p. 84 ss.; FERNÁNDEZ BAQUERO, M.E., “*De Superficiebus*. En torno al Derecho de Superficie”, *Actas del I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Granada, 1995, p. 81 ss.; CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el Derecho Romano*, Madrid, 1996, p. 151 ss.; ZAERA GARCÍA, A., “La propiedad superficiaria en el derecho romano Justiniano”, *RIDA*, LI, 2004, p. 369 ss.; SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., “Roma: edificación en altura. El negocio urbanístico-inmobiliario de la superficie en el Derecho Clásico”, *Revista de Derecho vLex*, nº 85, Octubre 2010, p. 11-75 y 77-156.

⁵³ Vid., CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el Derecho Romano*, op. cit., p. 168 ss.

fruendo, conocida como *aedificium superficarium Puteolanum*⁵⁴. En ella se relata que M. Laelius Atimetus solicita al consejo municipal de los decuriones la exención del pago por la construcción de un edificio superficario en solar público tributario (*petiterit in ordine nostro uti solarium aedificium quod extruit in transitorio*). La respuesta del consejo municipal es la reconocer que dicho edificio fue construido de forma privada por *Atimetus*, pero le concede dicha exención, no por ese motivo, sino por ser un *optimi civis*. Por ello, le impone que hasta el último día de su vida (*ut ad diem vitae eius*) se le concede el poder jurídico del uso y disfrute del edificio superficario (*eius usus et fructus potestasque aedifici sui ad se pertineret*). Después el edificio superficario retorna *optimo iure* al patrimonio público (*postea autem rei publicae nostrae esset*).

En este ejemplo, se ve claramente que por el principio *superficies solo cedit* el edificio construido por *Atimetus* es un bien de dominio público, pero la concesión superficaria le permite la separación de la propiedad pública (*dominium ex iure quiritium publico*), de la posesión y disfrute por el particular del edificio como concesión superficaria (*usus fructus a potestaque aedifici sui ad se pertineret*). Llegado el momento en el que venza el plazo (en el caso de *Atimetus* será el último día de su vida) el poder de uso y disfrute del edificio retorna al dominio público del municipio.

Por tanto, nuestra interpretación de lo establecido en el capítulo 76 de la *lex Ursonensis* no es la de considerar privar al alfarero de una propiedad del edificio, sino la de revocar la concesión de un derecho, el derecho de superficie, consiguiendo el poder público recuperar la disponibilidad de un inmueble que por el derecho de superficie se había encontrado hasta ese momento en manos privadas. De admitirse la palabra propiedad, sólo podía ser admitida en cuanto a la propiedad o titularidad del Derecho de superficie otorgado al alfarero, ya que la amplia capacidad de disposición que tenía sobre el mismo lo situaba en unas condiciones jurídicas muy similares a las de un propietario.

54 ARANGIO RUIZ, v., *Fontes Iuris Romani Antejustiniani, Pars Tertia, Negotia*, Firenze, 1968, p. 361 ss.